



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 05001250200020230243101

Aprobado, según acta No. 038 de la misma fecha

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹ y disposiciones jurídicas complementarias, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la quejosa en contra de la decisión interlocutoria proferida el dos (2) de noviembre de 2023, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia², mediante la cual dispuso la terminación y archivo de la actuación disciplinaria iniciada en contra de los doctores XXXXXX en calidad de Fiscal 261 Local de

¹ **ARTÍCULO 257A.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. (...) [L]a Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)

² Sala dual conformada por los magistrados Gladys Zuluaga Giraldo (ponente) y Carlos Mario Herrera Muñoz.



Bello (Antioquia) y XXXXXX asistente de fiscalía II en el mencionado despacho.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en queja³ presentada por la señora TATIANA QUIRÒS FLÓREZ, en contra del doctor XXXXXX, Fiscal 261 Local de Bello (Antioquia) y el asistente de fiscalía II adscrito a dicho despacho, doctor XXXXXX, por la presunta demora en el trámite dado al proceso penal No. 0521260000201201403454, que se originó por la denuncia penal instaurada por la quejosa, en calidad de representante legal del su entonces menor hijo Mateo Giraldo Quirós, en contra del señor Carlos Alberto Giraldo Tamayo por el delito de inasistencia alimentaria.

Luego de hacer un recuento sobre las acciones judiciales adelantadas en contra del señor Giraldo Tamayo, entre ellas el proceso penal identificado con el radicado No.05-212-60-00201-2010-04347, por el delito de inasistencia alimentaria, en el cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bello (Antioquia) emitió, el seis (6) de febrero de 2014, sentencia condenatoria y lo declaró civilmente responsable, con fallo del veinte (20) de junio de 2016, al pago de perjuicios por valor de \$11.684.133, pagaderos dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

Concluyó que se presentaron demoras en el trámite del proceso penal con radicado No. 0521260000201201403454, pues a pesar que la querrela se instauró desde el año 2014, no se logró el pago de la suma reconocida en la sentencia impuesta ni de las cuotas alimentarias

³ Documento 002 carpeta PRIMERA INSTANCIA obrante en el expediente digital.



generadas con posterioridad, no se tuvo en cuenta la evidencia que demostraría que el señor Giraldo Tamayo se sustrajo dolosamente de su obligación alimentaria frente a su hijo, de la situación especial de salud que había venido enfrentando la víctima Mateo Giraldo Quirós con un diagnóstico de esquizofrenia paranoide, así como la posible comisión de otros delitos por parte del señor Giraldo Tamayo (simulación artículo 470 Ley 599 de 2000), entre otros.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del dos (2) de noviembre de 2023⁴, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia ordenó la apertura de la investigación en contra de los doctores XXXXXX y XXXXXX con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria o si se había actuado bajo una casual de exclusión de responsabilidad, solicitando de oficio la introducción de prueba documental.

En la misma decisión ordenó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín para que remitiera los actos administrativos de nombramiento y posesión de los doctores XXXXXX y XXXXXX, certificación del cargo actual, novedades reportadas, constancia del sueldo devengado por los funcionarios, las estadísticas reportadas por el doctor XXXXXX, así como copia integral del SPOA y del proceso No. 0521260000201201403454, junto con la certificación del estado actual del asunto.

⁴ Documento003. Apertura y ordena remitir, de la carpeta de 01PrimeraInstancia, del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello (Antioquía), remitió mediante correo electrónico del veinticuatro (24) de noviembre de 2023⁵, el enlace de acceso al expediente digital del radicado No. 0521260000201201403454.

Por su parte, el grupo de trabajo de PQRS de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín (Antioquia), a través de dos correos electrónico del veintinueve (29) de noviembre de 2023⁶ allegó, entre otros documentos, estadísticas anuales de la carga laboral asignada a la Fiscalía 261 Local, los extremos temporales en que conoció el investigado XXXXXXX el proceso en mención como fiscal asignado al despacho 261 local, así como en calidad de asistente II de la misma fiscalía el doctor XXXXXX, junto con las copias de las actuaciones adelantadas en la etapa de indagación y en la solicitud de preclusión del proceso penal identificado con No. 0521260000201201403454⁸.

4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

La sala dual de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia mediante auto interlocutorio del veintidós (22) de marzo de 2024⁹, resolvió, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, terminar la actuación disciplinaria adelantada en contra de los doctores XXXXXX y XXXXXX, al advertir que la mora endilgada

⁵ Carpeta denominada AnexosRtaOFicioSJ20715JACA de la carpeta 01 PrimeraInstancia del expediente digital.

⁶ Documento ConstanciaReciboCorreo y ConstanciaReciboCorreo2 de la Carpeta 007 en la carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital.

⁷ Documento ConstanciaReciboCorreo ibidem

⁸ Carpeta 008 ibidem

⁹ Documento 22Terminación, de la carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

en el curso el proceso penal No. 0521260000201201403454 se encontraba justificada.

Indicó que si bien los investigados estuvieron asignados al despacho 261 local, el fiscal XXXXXX ostentó la titularidad de dicha fiscalía desde el veintisiete (27) de marzo al diez (10) de julio de 2019 y desde el quince (15) de octubre de 2020 al veintisiete (27) de julio de 2023, períodos en los que también coincidió el asistente de fiscalía XXXXXX en el ejercicio de funciones. La denuncia fue instaurada el trece (13) de agosto de 2014, por lo tanto solo podían ser imputables los periodos de tiempo en que tuvo el fiscal el asunto a su cargo.

Afirmó que de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal delegado tendría, por regla general, un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la recepción de la noticia criminal, para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, dicho término estaba más que vencido en el caso *sub examine*, toda vez que, si bien durante el primer extremo temporal (27.03 al 10.07.2019) el tiempo fue muy corto para tomar alguna decisión de fondo, lo cierto es que durante el segundo periodo (15.10.2020 al 27.07.2023) si tuvo un espacio razonable para hacerlo.

Recalcó que, si bien frente al examen de estricta tipicidad, se estaría ante la configuración de la prohibición consagrada en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que dicho retardo o negación en la prestación del servicio estaría justificada, toda vez que, con base en la reiterada jurisprudencia disciplinaria, era necesario establecer si concurrían, circunstancias objetivas y subjetivas que impidieran el desarrollo oportuno del proceso, encontrándose entre las



primeras “(...) *la recarga laboral por el cúmulo de procesos y de diligencias, la falta de elementos, indispensables para el cumplimiento de la misión encomendada y otros, factores que impiden el normal cumplimiento del deber jurídico. En cuanto a las subjetivas, podemos mencionar: la intención dolosa o culposa de dejar vencer los términos, no fallar en tiempo y en fin la falta de voluntad del funcionario para impartir justicia.*”

Señaló que frente al caso en concreto, en el segundo período mencionado, a pesar que el funcionario XXXXXX al año 2020 tenía una carga laboral de aproximadamente 483 casos, procuró ordenar y obtener mediante policía judicial, labores investigativas tales como escuchar en ampliación a la denunciante, consultar en la base reservada el historial financiero del indiciado, entre otras, que llevaron a que solicitara el veintisiete (27) de julio de 2023 la preclusión de la investigación, la cual fue concedida el dieciocho (18) de septiembre de 2023, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello (Antioquia) arguyendo “la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”, decisión que no fue recurrida por la quejosa ni su apoderado.

Con base en lo anteriormente expuesto, el *a quo* consideró que, el hecho atribuido no existió y lo procedente era ordenar la terminación de la actuación.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la señora Tatiana Quirós Flórez, mediante escrito remitido en correo electrónico del nueve (9) de mayo



de 2024¹⁰, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de terminación proferida en auto del veintidós (22) de marzo de 2024, en la cual hizo un recuento de la queja inicialmente interpuesta, señalando, sin precisar en qué actuación, que los investigados habían incurrido:

“ (...) en error administrativo cuando el motivo invocado o interpretado fue mal apreciado por el funcionario, para este caso ambos saben del debido proceso, de la importancia que tiene en el manual de funciones y la sanción directa que se exponen, de hecho el fiscal se presenta en audiencia con representante de víctimas SIN PODER legitimado en la causa para su actuación lo que hace mucho más grave su actuar, además se presta para firmar ante notaria documentos que por sus facultades procesales son más que razón suficiente para su destitución (...)”

A renglón seguido, arguyó que por dicho actuar incurrieron los investigados en una falta gravísima consistente en “*extralimitarse en sus funciones*”, sin mayor desarrollo al respecto.

Dentro del término legal, la apoderada de los investigados, doctora Carmen Torres Sánchez¹¹ radicó, mediante correo electrónico del diecisiete (17) de mayo de 2024, traslado de no recurrentes, en el cual solicitó se mantuviera en firme la decisión adoptada y aportó de manera extemporánea documentación.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

¹⁰ Documento 003 Constancia de Reparto, de la carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital.

¹¹ Documento 010 Auto Reconoce Personería. Ibidem



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

Mediante auto del veintidós (22) de mayo de 2024¹² el magistrado instructor concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la quejosa, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al despacho del suscrito magistrado ponente, Julio Andrés Sampedro Arrubla, conforme al reparto efectuado por el Sistema de Gestión Siglo XXI el veintinueve (29) de mayo de 2024.¹³

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1 Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la quejosa a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los funcionarios judiciales. De este modo, a partir del trece (13) de enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial, debe entenderse que aquellas referencias dispuestas en la Ley 270 de 1996 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de

¹² Documento 023 ConcedeApelacion ibídem.

¹³ Documento 003, de la carpeta 02SegundaInstancia del expediente digital.



las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los límites del recurso de apelación¹⁴, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se encuentra plenamente demostrado que no existió conducta que afectara los deberes funcionales y constituyera falta disciplinaria por parte de los funcionarios investigados y por ende lo correspondiente sería confirmar la decisión de terminación adoptada por la primera instancia?

Para resolver este problema jurídico, la Comisión en primer término analizará la inexistencia del hecho como causal de terminación de la actuación disciplinaria, a continuación, hará mención al principio de investigación integral, luego desarrollará los derechos que se garantizan a la víctima dentro del proceso penal, en seguida se referirá a la estructura del proceso penal y finalmente resolverá el caso concreto.

7.2 La inexistencia del hecho atribuido como causal de terminación del proceso disciplinario en la Ley 1952 de 2019.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 establece cinco causales por las cuales el operador jurídico puede terminar la actuación disciplinaria, siempre y cuando estén plenamente demostradas al interior del proceso disciplinario. Estas causales son: (i) que el hecho atribuido no existió; (ii) que la conducta no está prevista como falta disciplinaria; (iii) que el investigado no la cometió; (iv) que existe una causal de exclusión de

¹⁴ Artículo 234 de la Ley 1952 de 2019.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

responsabilidad y (v) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. En estos casos, el funcionario deberá, a través de una decisión motivada, declararlo y ordenar el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

La primera causal, esto es, que el hecho atribuido no existió, hace referencia a la inexistencia del comportamiento o conducta reprochable disciplinariamente. Al respecto, es necesario resaltar que la conducta del funcionario judicial es el objeto del derecho disciplinario y está supeditada al cumplimiento de los deberes públicos que el cargo o función le impone. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-341 de 1996 estableció:

«El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:

- a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria. (Negrilla fuera de texto)
- b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.»

Conforme a lo anterior, en aquellos casos en que el operador jurídico no evidencia la existencia de una conducta (hecho positivo o negativo) que conlleve la violación de algún deber, prohibición o inhabilidad, por parte del funcionario, lo procedente es decretar la terminación del proceso disciplinario, puesto que, al no haber objeto sobre el cual pronunciarse, carece de sentido continuar con el mismo.

7.3 De la investigación integral en el régimen disciplinario de los funcionarios judiciales.

Para declarar la responsabilidad disciplinaria de una persona que está siendo investigada por el Estado, es necesario desvirtuar la presunción de inocencia, la cual es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y según el cual «[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable» y reiterado en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019¹⁵, es por ello que el Estado, que es quien ejerce el monopolio de la acción, debe demostrar al interior del proceso la existencia de los elementos a través de los cuales se constituye la responsabilidad del investigado y dicha prueba debe ser de tal entidad que ha de llevar a la certeza del juzgador¹⁶, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de la

¹⁵ Artículo 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.

¹⁶ Al respecto el artículo 160 de la Ley 1952 de 2019 establece: Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.



persona, razón por la cual, toda duda que se presente será resuelta a favor del investigado, ello en aplicación del principio del *in dubio pro* disciplinado.

En desarrollo de este principio, corresponde al juez, como director del proceso, desarrollar toda la actividad probatoria necesaria para desvirtuar dicha presunción, es por ello que resulta fundamental el principio de investigación integral dispuesto en el artículo 13 del Código General Disciplinario, según el cual «las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad».

De igual forma, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario, la actuación disciplinaria puede terminar siempre y cuando estén **plenamente demostradas** al interior del proceso disciplinario las causales establecidas en dicho precepto normativo, situación que se acredita también luego de un ejercicio intensivo y completo que demuestre la investigación integral por parte del instructor de la causa.

7.4. De los derechos de las víctimas y su participación en el proceso penal.

La consagración de las víctimas, sus derechos y su participación en el proceso penal tiene sus bases en los principios que orientan el modelo social y democrático consagrado en el artículo primero de Constitución Política, especialmente en el reconocimiento y respeto de la dignidad



humana, así como en la consagración del estado colombiano como participativo y pluralista.

De igual forma, la participación y reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal se cimenta en los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo segundo de la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia¹⁷ que, de conformidad con el artículo 93 de nuestra carta política, hacen parte del ordenamiento interno a través del bloque de constitucionalidad.

A raíz de la sentencia C-228 de 2002 de la Corte Constitucional, se ha desarrollado un concepto amplio de víctima a partir del cual estableció la forma de intervención de estas en el proceso penal, resaltando que esta nueva concepción lata de la víctima del delito, no como titular del bien jurídico protegido sino como aquella que ha sufrido un daño con ocasión del injusto, **no se limita únicamente a la reparación económica que pueda pretender, sino que goza también de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral**, ello en virtud de sus derechos a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que los afecten y a obtener una tutela judicial efectiva que garantice el **goce real de sus derechos**.

De conformidad con lo anterior, y especialmente a partir del año 2002, se ha superado el concepto de parte civil en el que solo se pretende una reparación económica, y se entiende ahora que las víctimas, además o en cambio de la reparación económica, lo que pretenden es el reconocimiento de la verdad, el alcance de la justicia y garantías de no

¹⁷ Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho al recurso judicial efectivo.



repetición, derechos que deben garantizarse desde el primer momento en que estas entren en contacto con las autoridades.¹⁸

En este sentido, el derecho a la verdad de las víctimas entraña el derecho **a saber**, esto es, a conocer qué fue realmente lo que sucedió en el caso que las atañe, en virtud del principio de dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.¹⁹

De igual forma el derecho a la justicia, se refiere a la ausencia de impunidad, por lo que este derecho conlleva el deber correlativo del Estado de investigar los delitos y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de este. Asimismo, este derecho confiere a las víctimas el **acceso a la justicia**, esto es a poder participar en el proceso penal, en razón a que Colombia es un estado participativo, a la tutela judicial efectiva y a que los procesos se desarrollen con respeto al debido proceso. Todo esto se entiende como una manifestación del derecho al recurso judicial efectivo y del cual hacen parte las garantías de comunicación e información a las víctimas.

Finalmente, el derecho a la reparación integral se ha analizado desde dos ópticas: una individual, que atiende a las necesidades de la víctima en relación con los daños y perjuicios sufridos, lo que abarca el derecho a la restitución, a la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y a las garantías de no repetición, de conformidad con lo establecido en el derecho internacional. La colectiva, hace referencia a la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las comunidades afectadas con el injusto, con el objetivo de lograr la

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-454 de 2006, M.P: Jaime Córdoba Triviño

¹⁹ Ídem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

convivencia pacífica, la reconciliación, el perdón, con el objetivo último de obtener y garantizar el derecho a la paz.²⁰

Estas tres garantías están intrínsecamente conectadas y son interdependientes, de forma tal que sin verdad no se logra obtener justicia y sin justicia no hay reparación, perdón, ni reconciliación²¹, por lo que guarda especial preponderancia el derecho de las víctimas al recurso judicial efectivo por medio del cual se materializan dichas garantías.

De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido que es deber de todas las autoridades, y en especial, de las judiciales, propender por el **goce efectivo de los derechos** de todos los residentes del país y, particularmente, respecto de los derechos y garantías de las víctimas los jueces cumplen un papel activo de garante de estos, de igual forma lo hace la Fiscalía General de la Nación, en la medida en que en los numerales 6º y 7º del artículo 250 de la Constitución Política se estableció el deber de dicha entidad de solicitar las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, disponer el restablecimiento del derecho y reparación integral de estas y velar por su protección.

En virtud de estas máximas, la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal - CPP) estableció como principio rector el acceso a las víctimas a la administración de justicia reconociendo, en su artículo 11, los siguientes derechos: (i) a recibir un trato digno y humano; (ii) a la protección de su intimidad, garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a su favor; (iii) **a una pronta e integral reparación**

²⁰ Ídem.

²¹ Al respecto ver: Tojeira S.J, José María. Verdad, justicia, perdón, en EGUZKILORE. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, No. 11, San Sebastián, 1997.



de los daños sufridos por parte del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder; (iv) **a ser oída y aportar pruebas;** (v) **a recibir desde el primer contacto con las autoridades la información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad** de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; (vi) **a que se consideren sus intereses** al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; (vii) **a ser informadas** sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal, a acudir ante el juez de control de garantías y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento cuando a ello hubiere lugar; (viii) **a ser asistidas por un abogado durante el juicio y el incidente de reparación integral el cual podrá ser designado de oficio**, así como por un traductor o intérprete en caso de necesitarlo y (ix) **a recibir la asistencia integral para su recuperación.**

En desarrollo de dicho principio rector, el Código de Procedimiento Penal consagró, en el capítulo IV, los derechos y garantías de las víctimas al interior del proceso penal y para ello definió qué se entiende por víctima (artículo 132), estableció la garantía de atención y protección a las víctimas por parte de la Fiscalía y las medidas para ello, que incluyen la atención en el curso del proceso y en el incidente de reparación integral (artículo 133 y 134) y, particularmente, previó **la garantía de comunicación a las víctimas en cabeza de la Fiscalía** (artículo 135) precisando que dicha entidad tiene el deber de informarle a la víctima sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto y la posibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria.



De igual forma, el artículo 136 consagró el derecho a recibir información que tienen las víctimas, estableciendo que la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación deberán indicarles: (i) las organizaciones a las que pueden dirigirse para obtener apoyo y el tipo de soporte o servicios que pueden conseguir; (ii) la forma de presentar una denuncia o querrela, las actuaciones que se desprenden de estas, el trámite que se surte y los mecanismos de defensa con los que cuentan; (iii) **las condiciones en que pueden acceder a asesoría jurídica**, psicológica y de otro tipo; (iv) **los requisitos para acceder a una indemnización** y (v) **el derecho que tienen para promover el incidente de reparación integral**.

Conforme a lo anterior, es claro que el sistema jurídico Colombiano, en consonancia con lo establecido en los tratados internacionales de Derechos Humanos²², ha establecido una posición a favor de las víctimas y un reconocimiento especial de sus derechos, lo cual conlleva a que los mismos puedan y deban ser ejercidos eficazmente, razón por la cual la consagración de estos supone el correlativo deber por parte de todos los habitantes del país de respetarlos y no obstaculizar su goce efectivo, y particularmente, la obligación en cabeza de todas las autoridades, en particular de las judiciales, de respetarlos así como de promoverlos, protegerlos y garantizarlos, ello con el fin de evitar una revictimización o victimización secundaria de los afectados con el injusto penal²³.

7.5. De la estructura del proceso penal y la protección de las víctimas.

²² Específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos.

²³ Mardones, José María y Reyes Mate, editores. La ética ante las víctimas. Anthropos Editorial, 2003, Rubí (Barcelona).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

El Acto Legislativo No. 003 de 2002, que modificó el artículo 250 de la Constitución Política significó un cambio de paradigma, pues se pasó de un sistema penal inquisitivo, en el cual la fiscalía ejercía funciones de instrucción y juzgamiento, a uno con tendencia acusatoria, en el cual, existe un proceso de contradicción, entre la Fiscalía General de la Nación, quien promueve la acción penal y le corresponde adelantar mediante actos de investigación realizados a través de policía judicial, el recaudo de evidencia o elementos materiales probatorios, dirigir la acusación, exponer su teoría del caso y defenderla durante el juicio oral²⁴ y la defensa, que en desarrollo de los principios de igualdad de armas, puede realizar actuaciones encaminadas al recaudo probatorio con el fin de refutar la teoría propuesta por el ente acusador, proponer su propia teoría, o incluso ejercer una defensa pasiva, dialéctica que es mediada por un tercero imparcial, que es el juez.

El proceso penal se encuentra dividido de manera general en tres etapas, de indagación, en la cual la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, una vez le es asignada la noticia criminal, elabora un plan metodológico con una hipótesis delictiva inicial y las labores investigativas a desarrollar por parte de policía judicial (entrevistas, búsquedas selectivas en base de datos, interceptaciones, etc.), con el fin de establecer si los hechos denunciados tienen relevancia penal y, en caso afirmativo, identificar al posible infractor y adelantar la audiencia de formulación de imputación o, por el contrario, emitir orden de archivo de las diligencias; si se da el primero de los escenarios, consistente en el acto de comunicación a través del cual el fiscal delegado le informa al indiciado los hechos jurídicamente relevantes, el delito y bajo qué modalidad está siendo vinculado formalmente al proceso, se está en la segunda etapa del proceso,

²⁴ C 209-2007



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

denominada intermedia o investigación; ya la etapa subsiguiente, de juzgamiento, está compuesta por las audiencias subsiguientes, iniciando con la audiencia de formulación de acusación en la cual la fiscalía presenta su acusación y la evidencia que tiene en su poder, fruto de la labor investigativa realizada y finaliza con la emisión de la sentencia correspondiente.

De conformidad con el artículo 340 de la Ley 906 de 2004²⁵, es en la audiencia de formulación de acusación donde se determina la calidad de víctima y se le hace el reconocimiento de personería legal, sin embargo, tal como lo indica el artículo 137 del código procesal en comento, y sólida posición jurisprudencial²⁶, la intervención de la víctima no está limitada a ninguna etapa de la actuación penal, es decir, puede intervenir desde la indagación hasta el incidente de reparación integral.

La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal y en cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 6²⁷ y 7²⁸ del artículo 250 de la Constitución y del artículo 11²⁹ de la Ley 906 de 2004, tiene

²⁵ ARTÍCULO 340. LA VÍCTIMA. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

²⁶ T 374 de 2020; C 1154 de 2005

²⁷ “6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.”

²⁸ “7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.”

²⁹

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;



entre sus obligaciones, durante la etapa de indagación, brindarle información veraz y oportuna sobre las gestiones que adelanta incluyendo “ (...) *sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar*”.

7.6. El caso concreto.

De conformidad con los antecedentes presentados y el análisis realizado, esta Comisión considera que en el presente asunto resulta procedente la modificación de la decisión proferida por la primera instancia, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Corporación está de acuerdo con la terminación de la actuación, por inexistencia de la conducta investigada, a favor de XXXXXX y XXXXXXXX, en calidad de Fiscal 261 Local de la Bello (Antioquia) y Asistente de Fiscal II adscrito a dicho despacho, respectivamente, pero realizando ciertas precisiones, con base en el único argumento esbozado por la apelante.

-
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
 - f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
 - g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
 - h) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, ~~si el interés de la justicia lo exigiere~~, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
 - i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
 - j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, está demostrado que la quejosa Tatiana Quirós Flórez, en representación legal de su entonces menor hijo Mateo Giraldo Quirós³⁰, interpuso denuncia penal en contra del señor Carlos Alberto Giraldo Tamayo por el delito de inasistencia alimentaria, el trece (13) de agosto de 2014³¹, la cual conforme constancia de recibido de fecha doce (12) de noviembre de 2014³², le fue asignada a la Fiscalía 261 Local adscrita a la Unidad de Inasistencia Alimentaria de Bello (Antioquia)

Ahora, es importante tener en cuenta que la queja inicialmente cimentó su reproche en el hecho que existió un retardo en el curso de la investigación, pues desde la fecha de la radicación de la denuncia (13.08.2014) hasta la interposición de la queja (13.09.2023), no se había adelantado ninguna gestión para salvaguardar los derechos presuntamente conculcados de la víctima.

En este orden de ideas, es necesario precisar, que revisando las funciones asignadas al Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (fiscales locales) y al asistente de fiscal II³³, solo el primero de ellos está facultado para investigar a los presuntos responsables de la comisión de un delito, adelantar las actividades encaminadas a la estructuración del plan metodológico, realizar la dirección y coordinación de las funciones de policía judicial, entre otras, mientras que el asistente, únicamente y de manera general, sirve de apoyo al fiscal en el ejercicio de la acción penal en los casos que le han sido asignados al despacho.

³⁰ De conformidad con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 43663012 nació el 6 de julio de 1999, por lo que cumplió la mayoría de edad el 6 de julio de 2017, obrante en anexo denuncia

³¹ Fl. 1 y ss. Cuaderno 008 de la carpeta 01 primera instancia

³² Fl.14/337

³³ [Manual-Específico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN.pdf \(fiscalia.gov.co\)](#). Manual específico de funciones y requisitos para los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación de Funciones en su versión 04. Pág 25/ 60 y



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

Por tal motivo, partiendo del hecho que el doctor XXXXXX, en calidad de Fiscal Local, era el funcionario delegado para ejercer la acción penal y realizar, en la etapa de indagación en la que se encontraba el proceso *sub examine*, todas las actividades pertinentes con el fin de establecer la existencia de los hechos de connotación penal e identificar a su posible autor, no existe razón jurídica alguna para que se vincule a la presente investigación disciplinaria al asistente de fiscalía XXXXXX, pues solamente respaldaba al fiscal, quien era el director de la causa penal y por lo tanto no le era dable funcionalmente realizar ninguna actuación de impulso o tomar decisión de fondo, de allí que, en caso de presentarse un retardo injustificado en el desarrollo de la investigación, no le podría ser endilgado a este.

Tal como lo indicó el *A quo*, el párrafo primero (1º) del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, contiene los términos máximos que debe observar la fiscalía delegada para actuar o tomar decisión, a saber:

“PARÁGRAFO 1o. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.” (Subrayado fuera del texto original)

El párrafo transcrito, hace alusión a tres términos máximos que debe observar la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de indagación para tomar decisión sobre el asunto bajo su conocimiento, contados a partir del momento en que se recepciona la denuncia,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

querrela o el reporte correspondiente, el primero, de dos años; el segundo, de tres años, cuando se investiga si “*con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición*”³⁴ (concurso de conductas punibles) o sean tres o más los indiciados; y por último de cinco años, cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 906 de 2004.

Para el caso *sub lite*, el término máximo con el que contaba el Fiscal 261 Local adscrito a la unidad de inasistencia alimentaria para adelantar la etapa de indagación, siendo un solo delito y un solo indiciado, era de dos años, período que inició el trece (13) de agosto de 2014 y finalizó el trece (13) de octubre de 2016.

Ahora, de conformidad con la información recabada³⁵, el proceso estuvo asignado en cabeza del funcionario XXXXXX, en tres períodos, el primero, desde el once (11) de noviembre de 2014 hasta el catorce (14) de abril de 2015; el segundo, desde el veintisiete (27) de marzo de 2019 hasta el diez (10) de julio del mismo año y un tercero, desde el quince (15) de octubre de 2020 hasta el dieciocho (18) de septiembre de 2023, fecha última en la que se adelantó la audiencia de preclusión de la investigación.

De la revisión sistemática de la norma procesal penal, se establece que, si se vence el plazo máximo de la etapa de indagación establecido en el artículo 175 en comento, el fiscal asignado debe continuar con el curso de la investigación hasta tanto no se produzca la prescripción de

³⁴ Artículo 31 Ley 599 de 2000

³⁵ Fl. 1 y ss en el Documento 007 obrante en 01primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

la acción penal, momento en el cual no tendría camino distinto a solicitar la preclusión de la investigación por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Conforme a lo anterior, y tal como lo concluyó el *A quo*, el fiscal XXXXXX durante los dos primeros extremos temporales en los que estuvo asignado al proceso, de cuatro

(4) meses cada uno, y con un intervalo entre uno y otro de cuatro (4) años, no tuvo el tiempo suficiente para adelantar labores de investigación y emitir, con base en sus resultados, la decisión de formular la imputación de cargos o el archivo de las diligencias.

Por el contrario, durante el último período comprendido desde el quince (15) de octubre de 2020 hasta el dieciocho (18) de septiembre de 2023, adelantó labores de investigación tendientes a establecer la existencia de la conducta y si la misma fue cometida por el señor Carlos Alberto Giraldo Tamayo, para lo cual se escuchó en ampliación de denuncia a la señora Tatiana Quirós Flórez (28.01.2022)³⁶, se realizó búsqueda de cuentas bancarias del indiciado en la base de datos de la CIFIN (15.03.2023), obtuvo certificación laboral emitida por INDER GUARNE, adelantó audiencia de conciliación fallida (26.05.2023), se tomó declaración jurada a la víctima Mateo Giraldo Quirós (17.07.2023), entre otros, que generaron que el día veintisiete (27) de julio de 2023, solicitara ante el Centro de Servicios Judiciales de Bello (Antioquia), audiencia de preclusión, la cual efectivamente se adelantó el dieciocho (18) de septiembre de 2023 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del citado municipio.

³⁶ Fl. 154 y ss documento 1 obrante en la carpeta 008 de la carpeta 01 primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

Para la Comisión, los argumentos esbozados por la Seccional, si se realiza un examen de estricta tipicidad, acreditan que el fiscal XXXXXX habría incurrido en la prohibición consagrada en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996³⁷, pues es evidente que existió un retardo en la prestación del servicio, sin embargo, lo cierto es que no se cumple el elemento normativo que contiene la norma y es que dicha mora sea injustificada, pues de conformidad con el reporte de carga laboral, para el año 2020 el mencionado funcionario tenía a su cargo 483 casos y aun así realizó personalmente y con apoyo de policía judicial, actuaciones y actividades tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación, que concluyeron con la petición de la preclusión ya mencionada.

Sin embargo, esta Corporación estima que el *a quo* no atendió a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario, tampoco al principio de investigación integral establecido en el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, ni a las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano respecto de los derechos de las víctimas al interior del proceso penal, frente a lo acontecido en la audiencia de preclusión del dieciocho (18) de septiembre de 2023, la cual fue objeto de reproche por parte por la señora Tatiana Quirós Flórez en el recurso de apelación y dentro de la audiencia en mención³⁸, pues consideró que el acuerdo de transacción celebrado entre su hijo Mateo Giraldo Quirós y el denunciado, y que hizo parte de la investigación, no fue válido debido al padecimiento psiquiátrico de esquizofrenia paranoide con que fue diagnosticado el primero y, porque el señor Giraldo Quirós, si bien ya era mayor de edad al momento de la

³⁷ 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

³⁸ Desde hora 1:02:55



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

celebración de la vista pública, no tuvo representación legal en el curso de la pluricitada diligencia, a pesar que su inasistencia se produjo con ocasión a su internación en centro médico psiquiátrico,.

De conformidad con el citado artículo 331³⁹ de la ley procesal penal, se ha dispuesto que en cualquier momento el fiscal o la defensa, previo cumplimiento a las causales establecidas en el artículo 332 ibidem, puede solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación, si considera que no existe merito para acusar.

Si bien, por regla general para el adelantamiento de cualquier audiencia, ya sea preliminar o de juzgamiento, se exige únicamente la presencia de las partes o sujetos procesales para su adelantamiento, es decir, fiscal defensa, imputado o acusado privado de la libertad y juez, existen algunas excepciones en las cuales es indispensable la asistencia de la víctima y/ o su representación judicial, pues al debatirse temas que pueden afectar derechos del interviniente especial, es necesario no solo que conozca y entienda los pormenores de la naturaleza de la audiencia y el sustrato fáctico y jurídico en el cual se desarrolla, sino que además, tenga la oportunidad de interponer los recursos a que allá lugar, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada.

Una de esas excepciones, en las que se exige la presencia y participación de la víctima, es en la audiencia de preclusión de la investigación, tal como se desprende del contenido del artículo 334⁴⁰

³⁹ **ARTÍCULO 331. PRECLUSIÓN.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar. (Negrilla declarado inexecutable)

⁴⁰ **ARTÍCULO 334. EFECTOS DE LA DECISIÓN DE PRECLUSIÓN.** En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto. (Negrilla fuera del texto original)



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

de la Ley 906 de 2004 y de la sentencia C 209 de 2007, en caso de ser decretada cesa la persecución penal en contra del indiciado o imputado y al igual que la sentencia, tiene efectos de cosa juzgada.

En este sentido, la decisión de tutela STP3330 del tres (3) de marzo de 2022, recalcó que la audiencia en comento, tiene *“incidencia directa sobre los derechos de las víctimas, en la medida en que afecta el esclarecimiento de la verdad y la obtención de justicia”*, ya que es una de las formas por las cuales se le da final proceso, por lo cual la víctima tiene el derecho a pronunciarse sobre la petición invocada, verificándose no solamente si fue citado en debida forma sino las razones de su ausencia.

En el caso en concreto, si bien el juez de control de garantías requirió al defensor público adscrito a la representación de menores víctimas⁴¹, sobre la comunicación previa que tuvo con el señor Mateo Giraldo Quirós, indicado que si bien lo había contactado de manera telefónica, y le había informado la necesidad que le confiriera poder por para actuar dentro de la audiencia de preclusión, so pena de no poder representarlo, este le indicó que efectivamente asistiría virtualmente a la misma, desconociendo las razones de su ausencia; igualmente el fiscal XXXXXX⁴², antes de sustentar su petición, mencionó que al momento de verificar la asistencia de las partes e intervinientes a la audiencia, con relación al señor Mateo Giraldo Quirós, se comunicó telefónicamente con una mujer que al parecer era la abuela de la víctima, quien le indicó que su nieto se encontraba recluido en un centro de tratamiento psiquiátrico, el cual no pudo ser ubicado con la información que le fue suministrada.

⁴¹ Minuto 1:46 y 45:24

⁴² Minuto 6:12



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

Por su parte la señora Tatiana Quirós Flórez⁴³, al pedir el uso de la palabra, indicó que su hijo Mateo Giraldo Quirós, quien ya había alcanzado la mayoría de edad, no asistió a la diligencia, pues al parecer, había tenido una recaída en su consumo de drogas, motivo por el cual se encontraba desde hacía varios días atrás, internado en un clínica, exhibiendo en cámara y remitiendo por correo electrónico al despacho (de la cual no hay constancia en la carpeta digital), la epicrisis correspondiente, sin embargo, se continuó con el curso de la audiencia y se decretó la preclusión de la investigación.

Si bien esta Corporación no desconoce que la quejosa interpuso con posterioridad a la mentada audiencia, acción de tutela⁴⁴ en contra de la decisión de dar por terminada la investigación, por considerar que el acuerdo de transacción que celebró su hijo, lo hizo sin tener la capacidad de comprender el alcance del mismo, debido a su enfermedad, la cual fue descartada por improcedente en primera y segunda instancia, no se puede pasar por alto, se reitera, que la Seccional no cumplió con el principio de investigación integral, pues no realizó ninguna solicitud probatoria encaminada a esclarecer las presuntas irregularidades ocurridas en la audiencia de preclusión, en las que al parecer existió una vulneración a los derechos constitucionales a la víctima a la verdad y la justicia, aunado al hecho que la historia clínica de Mateo Giraldo Quirós con el diagnóstico psiquiátrico, ya había sido remitido a la Fiscalía 261 Local, antes de la vista pública de marras

⁴³ Hora 1:02:55

⁴⁴ Documentos 4 y 5 en la carpeta 008 de la carpeta 01 primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

Por lo anterior, estima esta Corporación que lo procedente es, en garantía del principio de investigación integral, que se continúe la actuación disciplinaria únicamente con relación a este reproche de modo que se pueda establecer con certeza si la conducta no constituye falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión del veintidós (22) de marzo de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, mediante la cual dispuso la terminación y archivo del procedimiento disciplinario iniciado en contra de los doctores XXXXXX, Fiscal 261 Local adscrito a la unidad de inasistencia alimentaria y XXXXXX, asistente de fiscalía II del mismo despacho en el municipio de Bello (Antioquia), para en su lugar:

-CONFIRMAR la decisión de terminación adoptada con relación a la demora o retardo en la prestación del servicio dentro del proceso penal No. 0521260000201201403454, a favor de los investigados conforme a las razones expuestas.

-REVOCAR la decisión de terminación frente al investigado en relación con el doctor XXXXXX, Fiscal 261 Local adscrito a la unidad de inasistencia alimentaria del municipio de Bello (Antioquia), para que en su lugar se continúe investigando, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial remítase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente



F 12710

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada



F 12710

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No.05001250200020230243101
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO



WILLIAM MORENO MORENO
Secretario